



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

# RESOLUCIÓN N° 955-2017-ANA/TNRCH

Lima, 27 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 522-2015  
 CUT : 156569-2015  
 IMPUGNANTE : Noelia Mamani Perca  
 MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua  
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña  
 UBICACIÓN : Distrito : La Yarada-Los Palos<sup>1</sup>  
 POLÍTICA : Provincia : Tacna  
 Departamento : Tacna



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Noelia Mamani Perca contra la Resolución Directoral N° 1387-2017-ANA/AAA I C-O, porque no se acreditó el uso pacífico, público y continuo del agua conforme se señala en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

## 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Noelia Mamani Perca contra la Resolución Directoral N° 1387-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.05.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró infundado su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 316-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 04.02.2017, que declaró improcedente su pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea, con fines agrarios.



## DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Noelia Mamani Perca solicita se declare nula la Resolución Directoral N° 1387-2017-ANA/AAA I C-O.

## 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los argumentos siguientes:



3.1 La Administración Local de Agua Caplina-Locumba ni la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña le notificaron las observaciones a su solicitud, lo cual le privó de la posibilidad de subsanarlas antes que la Autoridad Administrativa del Agua emitiera pronunciamiento; contraviniendo así el numeral 134.5 del artículo 134 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y vulnerando el Principio del Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la referida Ley, en tal sentido, la administrada indica que corresponde, se tenga presente la Resolución N° 178-2017-ANA/TNRCH de fecha 26.05.2017.



3.2. Sostiene que la Declaración Jurada de SENASA de fecha 01.02.2016 causa convicción porque está confeccionada por un ente público adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, asimismo, porque se presume cierto lo señalado por el declarante hasta que se acredite lo contrario; indicando que mediante la referida Declaración Jurada el Responsable de Operaciones del

<sup>1</sup> Mediante la Ley N° 30358 de fecha 08.11.2015 se creó el distrito de La Yarada- Los Palos, con su capital Los Palos, en la provincia y departamento de Tacna.

SENASA ha dado certeza que en su predio se hallan instalados olivos y frutales desde el año 2014, lo que acredita el uso del agua, por lo que la fecha de emisión de esta documento queda en segundo plano.

3.3 En la Resolución Directoral N° 1458-2016-ANA/AAA I C-O, emitida en otro procedimiento administrativo, la Administración consideró acreditado el uso del recurso hídrico con el informe de ensayo evacuado por SENASA, documento que en su caso ha sido rechazado, con lo cual, se ha vulnerado el principio de Buena Fe Procedimental y de Predictibilidad y Confianza Legítima, recogidos en los numerales 1.8 y 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

3.4 Respecto a que se mantiene la declaración de veda en los acuíferos de Tacna señalada en la resolución impugnada, indica que la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI señala que se levanta la veda a nivel nacional mientras dure la vigencia del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI



#### 4. ANTECEDENTES:

4.1. La señora Noelia Mamani Perca, con el Formato Anexo N° 01 ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea, para ser usado en el predio denominado "Asociación Agropecuaria El Manzanar", ubicado en el Sector Asentamiento Rural 04, distrito de La Yarada-Los Palos, provincia y departamento de Tacna, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Para dicho fin adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:



- a) Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.
- b) Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión el predio.
- c) Actas de constatación del Juez de Paz del Centro Poblado La Yarada de fechas 30.07.2010 y 26.10.2015.
- d) Memoria Descriptiva del predio rústico Parcela A-4, ubicado en la Asociación de Agropecuarios El Manzanar.
- e) Formato Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- f) Acta de inspección ocular de cultivos, del Juez de Paz del Centro Poblado La Yarada de fecha 26.10.2015.
- g) Planos de sistema de riego, de sistema de riego y cultivo, de inventario de pozos y fuentes de agua, de ubicación del pozo y lugar de uso, de esquema de red hidráulica del pozo N° 1, del diseño técnico definido del Pozo N° 1.
- h) Formato N° 6 Memoria Descriptiva para agua subterránea, Asociación Agropecuaria El Manzanar Pozo N° 1.

4.2. La Administración Local de Agua Caplina Locumba remitió el expediente administrativo al Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, mediante Oficio N° 2092-2016-ANA-AAA.CO-ALA.T de fecha 31.05.2016.

4.3 El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Legal-Técnico N° 4294-2016-ANA-AAA.CO-EE de fecha 21.12.2016, emitió opinión desfavorable respecto a la solicitud de la administrada debido a lo siguiente:

- a) No se acreditó la posesión legítima, porque presentó documentos que no acreditan la titularidad o posesión legítima.
- b) No se acreditó el uso del agua, porque si bien, el acta de inspección ocular de cultivos está contemplada como requisito en el numeral b.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, sin embargo, ésta tiene como fecha cierta el 26.10.2015, motivo por el cual no cumple con el plazo de antigüedad requerido para un pedido de regularización, es decir,



al 31.12.2014. De otro lado, las boletas de venta están sin nombre y corresponden a un tercero.

4.3. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Legal N° 2521-2016-ANA-AAA I C-O/UAJ de fecha 22.12.2016, opinó que se declare improcedente la solicitud de licencia de uso de agua presentada por la señora Noelia Mamani Perca, porque no se acreditó la titularidad el predio donde se haría uso del agua, ni tampoco se demostró el uso público, pacífico y continuo del agua.

4.4. Mediante la Resolución Directoral N° 316-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.02.2017, 21.10.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua formulado por la señora Noelia Mamani Perca, porque no se acreditó la titularidad del predio respecto al cual solicita licencia ni el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico.



4.5. La señora Noelia Mamani Perca, con el escrito ingresado en fecha 22.03.2017, interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 316-2017-ANA/AAA I C-O, adjuntando como nueva prueba, entre otros documentos, las Declaraciones Juradas para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial de los años 2011 al 2017 y la Declaración Jurada de Productores de SENASA de fecha 01.02.2016.

4.6. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Legal N° 327-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ/GMMB de fecha 31.03.2017, opinó que se declare infundado el recurso de reconsideración debido, entre otros, a lo siguiente:

- a) La administrada presentó copia de Declaraciones Juradas para el pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial de los periodos 2011 al 2017 del predio rural, emitido por la Municipalidad Provincial de Tacna y que señalan el nombre de la administrada, dichos documentos causan convicción para acreditar la titularidad o posesión legítima del bien.
- b) En cuanto a los documentos presentados para acreditar el desarrollo de la actividad, se presentó copia de la Declaración Jurada emitida por SENASA de fecha 01.02.2016; este documento no causaría convicción pues no demuestra el uso del agua hasta el 31.12.2014, ya que fue emitido después de la fecha antes mencionada, por lo que, no se encuentra acreditado el uso del agua.



4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 1387-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.05.2017, notificada el 05.06.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Noelia Mamani Perca contra la Resolución Directoral N° 316-2017-ANA/AAA I C-O.



4.8. La señora Noelia Mamani Perca, con el escrito ingresado el 15.06.2017, presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1387-ANA/AAA I C-O, de conformidad con los argumentos señalados en los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>2</sup>, así como



<sup>2</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

## Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que, es admitido a trámite.



## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI<sup>3</sup> reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento para acogerse a los procedimientos administrativos mencionados el 31.10.2015.



- 6.2. El artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

**3.1 Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

**3.2 Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”



3. Mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA<sup>4</sup> se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.

En el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente:

- La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
- La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.

- 6.4. De lo anterior se concluye que:

- Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,



<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015.

- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

**Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA**

6.5. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:



- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
  - b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
  - b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
  - b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.



- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.6. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:



- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:



- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al

diciembre de 2014.

- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.

### Respecto a los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por la señora Noelia Mamani Perca



6.7. En relación al señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala que:

6.13.1 En el presente caso, se advierte que el Informe Técnico-Legal N° 4294-2016-ANA-AAA.CO-EE de fecha 21.12.2016, emitido por el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa de Agua Caplina - Ocoña en el cual sustentó la Resolución Directoral N° 316-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.02.2017, no contenía observaciones que ameritaron ser comunicadas al administrado, sino que la administración luego de la revisión de los documentos presentados, determinó que el administrado no cumplió con acreditar los requisitos para acceder a una licencia de uso de agua en vía de regularización.

6.13.2 De otro lado, respecto al procedimiento administrativo que dio origen a la Resolución N° 178-2017-ANA/TNRCH este Colegiado declaró la nulidad del acto administrativo emitido por la Autoridad Administrativa del Agua por cuanto advirtió que existían incongruencias en cuanto a la documentación presentada por el administrado y que pese a ello la Autoridad de primera instancia no notificó al administrado sobre dichas observaciones, situación que no ocurre en el presente caso, por cuanto no se advierte incongruencias en la documentación presentada sino que se configura el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI para acceder a la formalización de licencia de uso de agua, siendo por tanto situaciones diferentes, razón por la que no procede acoger los argumentos del impugnante en este extremo.



6.8. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.2, este Tribunal señala que, si bien la administrada presentó la Declaración Jurada emitida por la Subdirección de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego, se debe precisar que la misma está referida a un "Formato de Declaración Jurada de Productores" emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA- en fecha 01.02.2016, el cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada de la solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario<sup>5</sup> y que no permite acreditar de manera fehaciente<sup>6</sup> el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; razón por la cual el argumento del impugnante debe ser desestimado en este extremo.



6.9. Con relación al argumento descrito en el numeral 3.3, este Tribunal señala que dicha resolución no constituye un precedente vinculante aplicable al caso en concreto, en tanto no ha sido emitido por una autoridad superior con competencia para ello; razón por la cual el argumento de la impugnante debe ser desestimado en este extremo.



6.10. Respecto al argumento descrito en el numeral 3.4 de la presente resolución, este Tribunal precisa que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado su recurso

<sup>5</sup> Conforme se requiere en el literal a) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

<sup>6</sup> Conforme se requiere en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

de reconsideración porque no cumplió con los requisitos del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, y no amparándose en la declaratoria de zonas de veda, pues conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, la regularización y formalización también era posible en zonas de veda<sup>7</sup>; razón por la cual el argumento de la impugnante debe ser desestimado en este extremo.

6.11. Por consiguiente, evidenciándose del análisis expuesto que, la señora Noelia Mamani Perca no acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua; y teniendo en cuenta que dicho requisito constituye un elemento esencial para poder acceder a la regularización de licencia de uso de agua conforme con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, razón por la cual, este Tribunal considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución Directoral N° 1387-2017-ANA/AAA I C-O.

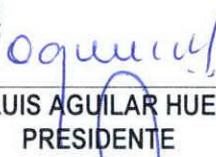
Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 971-2017-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Noelia Mamani Perca contra la Resolución Directoral N° 1387-2017-ANA/AAA I C-O.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
\_\_\_\_\_  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE

  
  
\_\_\_\_\_  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL

<sup>7</sup> La segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI señala que “Las zonas declaradas en veda mantienen su condición, procediéndose de manera excepcional y por única vez, a formalizar o regularizar las licencias de uso de agua, conforme a lo establecido en el presente Decreto Supremo.” “Vencido el plazo establecido en el presente Decreto Supremo, prohibase la formalización o regularización de derechos de uso de agua.”